



CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 53386

CAUSA N° 13.340/2015 –SALA VII– JUZGADO N° 65

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2018, para dictar sentencia en los autos: “RIARTE DIEGO MAXIMILIANO p/sí y en repres. de su hijo menor de edad RIARTE THIAGO LIONEL c/ PROVINICA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO:

I.-El pronunciamiento de la anterior instancia, dónde se rechazó el reclamo incoado, viene apelado tanto por la parte actora como por la Defensora Pública de Menores e Incapaces; a su vez, la Defensora ante esta Alzada adhiere a los fundamentos de la primera y agrega los propios (v. fs. 169/171, fs. 172vta. y fs.175/177vta., respectivamente). Sin merecer réplica de la contraria.

Además, la representación letrada del accionante critica los emolumentos regulados a su favor por exiguos (ver 2º agravio de fs. 171/vta.).

Asimismo, la Defensora Pública de Menores e Incapaces, cuestiona los honorarios de ambas representaciones letradas y de la perito contadora, por estimarlos elevados (ver, apartado V, ítems a) y b), de fs. 176vta.177).

II.- A modo de introito diré que, el accionante inició las presentes actuaciones –por derecho propio y en representación de su hijo menor- a raíz del accidente in itinere sufrido el 20/08/2014, por quien fuera en vida Pamela Guadalupe Escobar Rocha, mediante el cual se produjera su muerte el día 21/08/2014, por lo que pretende las indemnizaciones previstas por la ley 24.557. Pues, sostiene que se encuentra legitimado para efectuar tal petición, por haber sido el conviviente de la causante y, además, el progenitor supérstite del hijo que tuvieron juntos el 16/10/2010 (es decir, Thiago Lionel Riarte). A su término, la accionada reconoció tener contrato de afiliación -en el marco de la ley 24.557- con Panalab S.A. Argentina -empleadora de la causante- y que recibió la denuncia del accidente ocurrido. Además, explica que, en sus registros figuraba la fallecida como soltera y sin hijos, por lo que habría requerido a los beneficiarios documentación que avale tal circunstancia, e indica que tuvo algún contacto con Riarte y que éste les habría informado que estaba en manos de su abogado.

Ahora bien, el Judicante de grado, Dr. GERARDO MIGUEL MAGNO, decidió rechazar la acción incoada en base a dos tópicos. El primero porque entendió que no se encontró acreditada la convivencia del accionante





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

con la causante mediante la única declaración testimonial brindada por la testigo Jorgelina Del Carmen More a fs. 129, en tanto la catalogó como “testigo de referencia” (sic) y, el segundo, por el argumento que seguidamente transcribiré textualmente ante lo lacónico del mismo, a saber: “...No soslayo la documental acompañada por el accionante, sin embargo, se trata de fotocopias simples que carecen de valor probatorio a fin de probar el vínculo denunciado, máxime cuando no han sido acreditados por prueba alguna en estos actuados...” (sic). Por tanto, falló rechazando la acción ya que –según su sapiensa- el accionante no logró acreditar el vínculo que denunció conforme la enumeración establecida por el art. 53 de la ley 24.241 (ver fs. 168).

Sentado lo expuesto, avizoro que todas las aquí recurrentes ponen énfasis en que, en el sub lite, se encuentra debidamente acreditado el vínculo parental entre el actor –Diego Maximiliano Riarte- y el menor al cual representa –Thiago Lionel Riarte-, en tanto señalan que a requerimiento de la propia Defensora de Menores de la anterior instancia, el accionante tuvo que acompañar el certificado original de la partida de nacimiento del menor al que representa. El que se encuentra glosado en la causa a fs. 65/vta.

En efecto, luego de hacer un simple cotejo de las presentes actuaciones, observó que, efectivamente, en la foja mencionada se encuentra agregada la fotocopia CERTIFICADA –lo recalco en negrita ante el argumento utilizado por el magistrado de grado- de la partida de nacimiento del menor Thiago Lionel Riarte, de la cual surge diáfananamente -en su reverso- que el Oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, certificó que la misma es copia fiel de su inscripción original que se encuentra en ese Registro. Asimismo, allí consta que, el accionante, es el padre del menor al que pretende representar, como así también que la fallecida es su madre. Por tanto, resulta incomprensible la conclusión a la que arribó el judicante de grado al sostener genéricamente que la documental aportada es copia simple y, más aún, que por ello, le haya denegado la indemnización pretendida en representación de su hijo menor de edad –quien al momento del fallecimiento de su madre tenía 3 años y 10 meses de edad- (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N.).

Al respecto y como obiter dictum diré que -para situaciones fácticas similares a la de las presentes actuaciones, empero dónde ciertamente no se encuentre acreditado el vínculo que invoque quien pretende representar a un menor de edad-, los Magistrados deberán intimar a que se documente en debida forma la relación de parentesco denunciada, pero de ningún modo podrán rechazar in limine la acción perseguida ante tal carencia, pues existen distintos medios a fin de cumplimentarse con tal manda (cfr. art. 34, inc. 4º y 5º





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

del C.P.C.C.N.), en tanto debe prevalecer el interés superior del niño, evitando vulnerar alguno de sus derechos esenciales, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional de jerarquía constitucional y cuyas directivas no pueden ser atropelladas (ver especialmente art. 26 incisos 1 y 2 de dicho cuerpo convencional).

A mayor abundamiento agregaré que, en la especie, a instancias de la propia Defensora de Menores de grado, se le requirió al accionante que acompañe la partida de nacimiento del niño (ver fs. 33 y fs. 34) y, en cuanto fue agregada a fs. 65/vta., la Defensora tomó el debido conocimiento sin objeción alguna. Incluso, en el caso particular de autos, vale agregar que, la propia accionada, en ningún momento del proceso, cuestionó dicha partida (cfr. art. 53 de la L.O.).

En virtud de todo lo cual, corresponde tener por acreditado el vínculo parental del accionante con el menor Thiago Lionel Riarte, en tanto resulta ser su progenitor supérstite, como así también que su madre fallecida ha sido Pamela Guadalupe Escobar Rocha, por lo que se encuentra debidamente legitimado para percibir la indemnización debida ante el fallecimiento de su progenitora; la que luego cuantificaré.

En este estado de cosas, concierne analizar si el Sr. Riarte Diego Maximiliano se encuentra legitimado –por derecho propio- para iniciar la presente acción, en tanto indica haber sido conviviente de la causante, por lo que procura una porción de la indemnización de marras. Al respecto, adelanto que este pasaje del recurso no resulta hábil a ese fin (cfr. art. 116 de la L.O.). Ello así, en tanto la testigo More, más allá de haber indicado saber que “Riarte” y “Pamela” (sic) eran pareja, lo cierto y trascendental para el thema dicendum que nos convoca, es que en ningún momento la deponente pudo revelar si los mencionados efectivamente convivían, ya que el hecho de que hayan estado en pareja no significa que hubieran cohabitado y, menos aún, ello alcanza a fin de poder determinar el cumplimiento del plazo de dos años que impone la ley para casos como el presente –donde hubo descendencia- (cfr. art. 53 de la ley 24.241). Nótese que, la deponente, no ha brindado ninguna referencia cierta en cuanto a posibles fechas sobre la relación habida entre los nombrados (cfr. arts. 90 de la L.O. y 386 del C.P.C.C.N.).

Por consiguiente, propicio rechazar este fragmento del recurso diseñado y, en su mérito, establezco que la indemnización que diferiré a condena será íntegramente para el hijo menor de la causante –Thiago Lionel Riarte-.





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Despejado lo anterior, opino que, en la especie, el siniestro por el cual se reclama se encuentra fuera de discusión, pues la ART accionada, en su responde –tal como ya lo adelanté- admitió haber celebrado el contrato de afiliación con al empleadora de la occisa, como así también reconoció haber recibido la denuncia del mismo y que trató de contactarse con los beneficiarios y, más concretamente dijo que; “...de haber presentado la documentación necesaria para acreditar el vínculo con la fallecida, habría recibido –de corresponder- la indemnización que la LRT prevé en estos casos sin ningún problema...” (sic, ver fs. 47 “in fine”), por lo tanto no existiendo controversia en relación al siniestro en el que perdiera la vida la Sra. Pamela Guadalupe Escobar Rocha, cabe determinar la cuantía reparatoria por la que habrá de progresar la presente acción en el marco de la ley sistémica en la que se funda el reclamo de marras.

III.- Prosiguiendo con lo antedicho, es que liminarmente habré de determinar el ingreso base mensual aplicable al caso (cfr. art. 12 de la 24.557), por tanto habré de estarme a la información que surge de la AFIP –la que se glosa como fojas precedentes al presente fallo- y establecerlo en la suma de \$15.185,54.-. Ello así, toda vez que la causante ingresó a trabajar el 27/08/2013 y que el accidente acaeció el 20/08/2014, ende cabe estarse a los haberes completos por ella percibidos, los que suman un total de \$168.839,33.-, divididos por la cantidad de días efectivamente trabajados (338 días), es que arribo a un parcial de \$499,52.- que multiplicado por 30.4 arroja el I.B.M. ya señalado.

Continuando con ello, el coeficiente etario asciende a: 2,32142857 [65/28], por lo que arribo a un importe de \$1.868.363,75.- ( $\$15.185,54.- \times 53 \times 2,32142857$ ) por concepto de prestación dineraria prevista en el art. 15 apartado 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, importe que, cotejado con el de la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 3/2014 (\$521.883.-) -vigente al momento del infausto de autos-, aparece superior al último indicado, por lo que habré de estarme a la suma arribada en primer término y que asciende a \$1.868.363,75.-

Al importe anteriormente establecido (\$1.868.363,75.-) deberá adicionársele la prestación dineraria adicional por muerte prevista en el art. 11 apartado 4 inc. c), que al momento del siniestro de autos resulta ser de \$347.922.- (cfr. resolución citada precedentemente).

En cuanto a la petición de que se añada el adicional estatuido por el art. 3 de la ley 26.773, destaco que, tal como lo tiene dicho nuestro Címero Tribunal en la causa “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A.”, debe





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

excluirse a los accidentes in itinere de esta reparación, criterio que por cierto también comparto. Por lo tanto, ante la casuística de autos, corresponde desechar tal pretensión del accionante.

En suma, la acción habrá de progresar por el importe que asciende a **\$2.216.285,75.-** (\$1.868.363,75.- +\$ 347.922.-), el que llevará intereses desde la ocurrencia el deceso –o sea, 21/08/2014-, en tanto estimo que los mismos constituyen el reconocimiento de la privación que sufrió el damnificado por no haber podido disponer del capital desde que naciera la deuda.

En efecto, en el sub examine, lo cierto es que el causahabiente debió acudir a la instancia judicial para que se le reconozca el vínculo habido con la trabajadora fallecida y por consiguiente se le abone la prestación dineraria correspondiente. Por tanto, estimo que, resulta ajustada a derecho la decisión que asumí precedentemente, de que los intereses comiencen a correr desde que ocurrió la muerte, máxime cuando en accidentes traumáticos –como el presente- la mora se produce automáticamente, esto es, ni bien sucedido el hecho generador del daño.

Asimismo considero que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, por parte del deudor, es decir, es la indemnización que debe pagar el deudor ante el incumplimiento tardío de su obligación de dar una suma de dinero. Entonces entiendo que el acreedor (en este caso el derechohabiente) ha sido privado de la capacidad de elegir el destino de los fondos que no ha recibido en tiempo oportuno, y el mecanismo de aplicación de intereses no debe generarle perjuicio ni menoscabo patrimonial, sino justamente evitar el deterioro del crédito reconocido cumpliendo de esa forma con al manda constitucional que garantiza la integridad del crédito laboral.

Conforme lo expuesto, al capital de condena habrá de adicionársele los intereses previstos en el Acta 2.601 y en el Acta 2.630 de la C.N.A.T., desde la fecha aquí determinada y hasta el 30/11/2017. A partir del 01/12/2017, se devengarán intereses conforme Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (cfr. Acta N° 2658 pto.3° del 08/11/2017 de la C.N.A.T.)

En este contexto, ante el incumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor, es que pienso que solo puede arribarse a una justa indemnización, al causahabiente de la trabajadora fallecida, mediante la aplicación de las tasas de interés mencionadas ut supra.

V.- Ahora bien, ante el nuevo resultado del litigio y, en atención a lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

imposición de costas y la regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia y determinarlas en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las quejas vertidas en relación a los emolumentos regulados.

Sentado lo expuesto, prima facie, cabe dejar sentado que previo a la ponderación de los honorarios a regularse, se debe evaluar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Decr.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

En efecto, en dicho precedente se estableció que frente a una nueva norma arancelaria, como la que en el caso nos ocupa -ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su art. 7, una observación del art. 64-, la remuneración por la labor en los juicios debe determinarse tomando en cuenta las etapas del proceso cumplidas. Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

Criterio este último, que recientemente nuestro Cívero Tribunal ratificó en el fallo "ESTABLECIMIENTO LAS MARÍAS S.A.C.I.F.A. c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, del 04/09/2018.

Desde tal perspectiva de análisis, siendo que en la especie, la mayoría los trabajos profesionales, se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 de la ley 18.345, el art. 13° de la ley 24.432 y el DL 16.638/57, es que habré de utilizar dichas normas arancelarias.

En base a lo expuesto, propongo que las costas irrogadas por la totalidad de los trabajos realizados en la otra instancia –y en el Seclo- sean soportadas por la parte demandada, toda vez que ha resultado perdedora en lo esencial del reclamo de autos, pues no encuentro mérito para apartarme del principio general de derrota que dimana del art. 68 del C.P.C.C.N. Por tanto, teniendo en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de la labor desplegada por los profesionales actuantes, es que habré de fijar los honorarios –en conjunto y por la totalidad de los trabajos realizados, incluyendo los del





CAUSA N° 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

Seclo- a la representación letrada de la parte actora, de la parte demandada y de la perito contadora, en un 16%, 13% y 5%, respectivamente, del monto diferido a condena con intereses.

VI.-De tener favorable adhesión mi voto, propongo que las costas de esta instancia sean a cargo de la parte demandada, habida cuenta la forma de resolverse la temática traída a estudio (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.) y, por tanto habré de determinar los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 30% (treinta por ciento), de lo que le corresponda percibir por su actuación en origen (arts. 16 y 30 ley 27.423)

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: no vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento de grado y hacer lugar al reclamo incoado, condenando a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al derechohabiente THIAGO LIONEL RIARTE, la suma de **dos millones doscientos dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$2.216.285,75.-)** que devengará intereses desde el 21 de agosto de 2014 y hasta su efectivo pago aplicando para ello la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación que surge del Acta C.N.A.T. 2601, con los alcances establecidos en el Acta 2.630 C.N.A.T. hasta el 30/11/2017, y a partir del 1/12/2017 del Acta 2.658 C.N.A.T. 2) Confirmar el rechazo de la acción perseguida por derecho propio por el accionante Riarte Diego Maximiliano. 3) Disponer las costas de ambas instancias, a cargo de la demandada pues ha sido vencida en lo principal (art. 68 C.P.C.C.N.). 4) Regular los honorarios por las tareas de origen –en conjunto, incluyendo las del Seclo-, para la representación letrada de la parte actora en el 16% (dieciséis por ciento) y para la representación letrada de la demandada en el 13% (trece por ciento) y de la perito contadora en el 5% (cinco por ciento), a calcularse sobre el monto de condena con sus intereses. 5) Fijar los emolumentos a la representación letrada de la parte actora, por las labores desplegadas en esta etapa en el 30% (treinta por ciento) de lo que le corresponda percibir por su labor en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





CAUSA Nº 13340/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

---

*Fecha de firma:* 28/12/2018

*Alta en sistema:* 14/01/2019

*Firmado por:* NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

*Firmado por:* GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24755874#224771259#20190114101355312